



## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 0030 -2021-GORE-ICA/GRAF

Ica, **05 MAR. 2021**

**Visto:** El recurso de apelación presentado por el Sr. Aurelio Efraín Aguado Alfaro, la Nota N° 040-2021-GORE-ICA-GRAF-SGRH de fecha 12 de febrero del 2021, y el Informe N° 009-2021-GORE-ICA-GRAF/KNHM de fecha 04 de marzo de 2021.

### CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 14 de octubre de 2020, el señor Aurelio Efraín Aguado Alfaro solicita el cumplimiento y pago de la remuneración personal dispuesto por el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como el cumplimiento y pago de los reintegros comprendidos desde el 01 de setiembre del 2001 hasta el mes de febrero del 2020 dejados de percibir por la remuneración personal del Decreto de Urgencia N° 105-2001, y el otorgamiento de la continua a partir del mes de marzo del 2020;

Que, con fecha 30 de diciembre de 2020, el recurrente presenta Formato de Declaración Jurada de Silencio Administrativo Positivo, requiriendo el cumplimiento y pago de remuneración personal dispuesto por el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, pago de reintegros y otorgamiento de continua a partir del 01 de setiembre del 2001;

Que, es así que, mediante Resolución Subgerencial N° 005-2021-GORE-ICA/SGRH de fecha 12 de enero de 2021, la Subgerencia de Gestión de los Recursos Humanos declaró improcedente lo solicitado por el señor Aurelio Efraín Aguado Alfaro, pensionista de la Sede Central del Gobierno Regional de Ica bajo el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, respecto al pago de la remuneración personal en base al aumento de la remuneración básica otorgada por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, pago de reintegros y otorgamiento de la continua. Asimismo declaró improcedente su solicitud de aplicación de Silencio Administrativo Positivo;

Que, no estando conforme con lo resuelto, el recurrente presenta con fecha 05 de febrero de 2021 el escrito mediante el cual interpone recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución Subgerencial N° 005-2021-GORE-ICA/SGRH de fecha 12 de enero de 2021, solicitando se declare su nulidad; bajo los siguientes argumentos: a) Que, mediante Resolución Subgerencial N° 005-2021-GORE-ICA/SGRH se declara improcedente el pago de la remuneración personal en base al aumento de la remuneración básica otorgada por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, pago de reintegros y continua; b) Que, el Subgerente de Recursos Humanos, al evacuar la resolución cuestionada solo se ha limitado a pronunciarse lo mismo que en la Resolución del año 2013, sin haberse informado sobre el alcance de las pruebas presentadas;

Que, con Nota N° 040-2021-GORE-ICA-SGRH de fecha 12 de febrero de 2021, la Subgerencia de Gestión de los Recursos Humanos eleva a esta Gerencia Regional de Administración y Finanzas el recurso de apelación presentado por el recurrente;





## GOBIERNO REGIONAL DE ICA



Que, es propicio señalar que el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece que: “el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”, en tal sentido corresponde a esta Gerencia emitir pronunciamiento, considerando que es la autoridad superior jerárquicamente de quien conoció en un primer momento la solicitud del administrado, quien emite su pronunciamiento;

Que, asimismo el numeral 1 el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, establece que: “El procedimiento Administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo”, denotando entre otros, el “Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”;

Que, sobre la percepción de la bonificación personal, el artículo 51° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, señala que la bonificación personal se otorga a razón del 5% del haber básico por cada quinquenio, sin exceder de ocho quinquenios;

Que, es de indicar que el Decreto de Urgencia N° 105-2001 estableció en su artículo 1° literal b) lo siguiente: “Fijase, a partir del 01 de setiembre del año 2001, en cincuenta y 00/100 nuevos soles (S/. 50,00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos: (...) b) Servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 (...)”;

Que, posteriormente mediante Decreto Supremo N° 196-2001-EF, se dictaron normas reglamentarias y complementarias para la aplicación de lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, indicándose en el artículo 4° lo siguiente: “Precisase que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse; de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847”;

Que, de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la República a través del precedente vinculante contenido en la Casación N° 6670-2009-Cusco, en aplicación del Principio de Jerarquía Normativa, no resultan aplicables las limitaciones establecidas en el Decreto Supremo N° 196-2001-EF respecto al reajuste de la remuneración básica previsto en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, cuyas normas deben prevalecer<sup>1</sup>;

Que, sin embargo, de la bonificación personal se advierte que esta corresponde por la antigüedad en el servicio y, se otorga por cada quinquenio, sin

<sup>1</sup> Informe Técnico N° 073-2018-SERVIR-GPGSC de fecha 16 de enero de 2018.





exceder de ocho, a razón del 5% de la remuneración básica o haber básico del servidor. Es decir, cada cinco años se concederá (por única vez en cada caso) la bonificación, para lo cual se tomará como base de cálculo la remuneración básica vigente al momento de generarse el derecho, sin que adquiera naturaleza acumulativa o constituya un incremento en la remuneración que pueda mantenerse durante el vínculo laboral<sup>2</sup>;

Que, teniendo en cuenta que la bonificación personal es un concepto cuyo reconocimiento y pago se produce por quinquenios mediante acto administrativo, no resulta posible – en sede administrativa – el pago de reintegros derivados de aquellos otorgamientos de dicha bonificación de forma previa a la publicación del precedente vinculante establecido en la CASACIÓN N° 6670-2009 en los que no se hubiera tomado como base de cálculo la remuneración básica prevista por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, toda vez que dichos actos, en caso no hubieran sido impugnados (consentimiento), o habiéndolo sido hubieran merecido pronunciamiento denegatorio que agote la vía administrativa, ya habrían adquirido la condición de firmes (cosa decidida)<sup>3</sup>;

Que, mediante Resolución Presidencial N° 041-88-CORDEICA-PC de fecha 24 de febrero de 1988, se aceptó la renuncia voluntaria a partir del 16 de marzo de 1988 del señor Aurelio Efraín Aguado Alfaro y se le otorgó pensión de cesantía definitiva a partir del 16 de marzo de 1988 con un tiempo de servicios de veinticinco (25) años, y tres (03) meses, régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, considerándose en su pensión la bonificación personal reconocida en base a la remuneración básica percibida al momento de generar el derecho por cinco quinquenios cumplidos, equivalente al 25% de la mencionada bonificación;

Que, en virtud de lo expuesto, se advierte que a partir del 16 de marzo de 1988, el recurrente adquirió la condición de cesante bajo el régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, con un tiempo de servicios equivalente a veinticinco (25) años, y tres (03) meses, por lo que no corresponde ningún reajuste en cuanto al monto solicitado, teniendo en cuenta que ya percibe este beneficio y viene siendo calculado de manera correcta y proporcional a su tiempo de servicios, razones por las cuales deviene en declarar infundado el recurso interpuesto por el recurrente;

En tal sentido, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria por la Ley N° 27902, el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ica, aprobado por Ordenanza Regional N° 0013-2019-GORE-ICA, y la Resolución Gerencial General Regional N° 048-2021-GORE-ICA/GGR;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.** - **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Aurelio Efraín Aguado Alfaro contra el acto administrativo contenido en la Resolución Subgerencial N° 005-2021-GORE-

<sup>2</sup> Informe Técnico N° 1715-2016-SERVIR-GPGSC de fecha 26 de agosto de 2016.

<sup>3</sup> Informe Técnico N° 073-2018-SERVIR-GPGSC de fecha 16 de enero de 2018.





## GOBIERNO REGIONAL DE ICA



ICA/SGRH de fecha 12 de enero de 2021, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

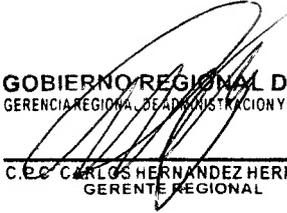
**ARTÍCULO 2°.** - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, según lo establecido en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 2744, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO 3°.** - NOTIFICAR la presente resolución al señor Aurelio Efraín Aguado Alfaro, y a las instancias correspondientes de acuerdo a Ley.

**ARTÍCULO 4°.**- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Ica ([www.regionica.gob.pe](http://www.regionica.gob.pe)).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
GERENCIA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

  
C. D. CARLOS HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ  
GERENTE REGIONAL